REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUZ NELLY FONSECA SALINAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2022 00010 00**

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[1] se insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 23 de mayo de 2022 y auto del 28 de junio de 2022[2], el cual aclaro el ordinal segundo del admisorio, se notificó a la demandada el 16 de junio de 2022 (Samai, índice 7), por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 04 de agosto de 2022.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), presento memorial a través del canal digital del juzgado, el 12 de julio de 2022[3], remitiendo escrito de contestación de la demanda; por consiguiente, se tendrá por contestada la demandada por parte de la demandada, al haber sido contestada dentro del término legal.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*
[2] Visibles en el aplicativo SAMAI, índices 4 y 9.
[3] Aplicativo Samai, índice 12.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a resolver lo pertinente a las excepciones previas formuladas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Se tiene que con el escrito de contestación de la demandada, se formularon las excepciones de "***falta de legitimación en la causa por pasiva***, *buena fe y la genérica"* (negrillas propias)*;* excepciones que están previstas como excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso y además, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas se ha contemplado por el legislador como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), que podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse de las mismas.

a. TRAMITE SURTIDO

Por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone los artículos 175 parágrafo 2° y 201 A del CPACA (Samai, índice 13), término dentro del cual la parte actora no se pronunció.

b. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostuvo la demandada frente a la excepción que el acto administrativo demandado no fue expedido por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., debe tenerse en cuenta que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es una cuenta especial de la NACION, sin personería jurídica, que consiste en un patrimonio autónomo cuyo recursos están destinados a atender las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes, por lo tanto el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición en relación con la misma, contiene la voluntad de la Secretaria de Educación Territorial y no la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda.

Se tiene que, el legislador mediante la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes. Así se advierte en el artículo 5 ibidem:

> *"ARTÍCULO 5o. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*
> ***1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.***

2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones." (propias negrillas).

En ese sentido, sobre los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Ahora bien, en lo que respecta a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la mencionada ley indicó que los mismos estarían integrados principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

En lo que se refiere al manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, el Presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio precisando, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Sin embargo, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. De este modo quedó expresado en la norma:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

El anterior trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005[4],

Según las normas transcritas, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene tanto la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el (la) docente peticionario(a), a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional de la docente interesada, según la normatividad vigente.

En ese orden de ideas, si bien la Secretaría de Educación del ente territorial interviene, lo cierto es que en el caso de reconocimiento pensional, actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la encargada de elaborar el proyecto de resolución que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del Fondo de Prestaciones.

Por lo expuesto, es claro para el Despacho que no está llamada a prosperar la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* formulada por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, como quiera que de acuerdo al ordenamiento jurídico es esta la autoridad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. PODERES

Junto con la contestación de la demanda se allegó poder general otorgado a través de las Escrituras Públicas No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá y la No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante escritura pública No. 0046 del 25 de enero de 201, ambas protocolizadas en la Notaria Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para que actúe en calidad de apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; quien a su vez sustituyo dicho poder al litigante DIEGO

[4] Compilado por el Decreto de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación."

STIVES BARRETO BEJARANO[5]; por consiguiente, se reconocerá personería a los mencionados apoderados como principal y sustituto, conforme a los poderes otorgados.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, conforme a lo señalado.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *Falta de Legitimación por Pasiva,* formulada por la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y DIEGO STIVES BARRETO BEJARANO, para que actúe en calidad de apoderado principal y sustituto de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

[5] Páginas 8 a 43, de la contestación de la demanda, Samai, índice 12.

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ba4ade6c586826fcc31627a3e7d0714f42438f38c9951057703a36be15f2f8**

Documento generado en 08/05/2023 12:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica